

#8171

61/15564

Por cuyo medio queda ex-
onerado de todo impuesto, con-
tribución o recargo el combus-
tible denominado Gas Oil (Diel-
sel Oil), destinado al uso de
tractores que se empleen con
fines de explotación Agrícola
o a los motores utilizados
en el Bombeo de agua para
fines de riego.

6 Págs

8 Nov. 1961



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
8 de noviembre 1961

00912

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual queda exonerado de todo impuesto, contribución o recargo el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil), destinado al uso de tractores que se empleen con fines de explotación agrícola o a los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

09/15564



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda exonerado de todo impuesto, contribución, derechos fiscales o municipales, o recargos, el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil) que se destina exclusivamente para el uso de los tractores empleados con fines de explotación agrícola, o en los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

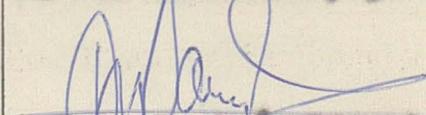
Art. 2.- Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible, y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la ley.

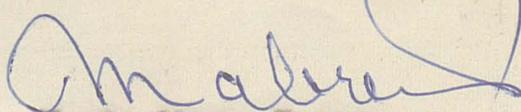
Art. 4.- Cualquier violación a la presente ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada.

Art. 5.- La Presente ley entrará en vigor el 10. de diciembre de 1961.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Arturo Zamirón Ricart
Secretario


Carlos Rafael Solco Morales
Presidente


Mario Abreu Penso
Secretario Adhoc.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DADO LA ESCRITURA NÚM.

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



29 LEGISLATURA DEL Ord. 1961
REGISTRADA con el Número 8448
en el folio 14 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Creada Amigillo, R. D. 8 de Marzo de 1961
[Signature]
Ayuntamiento de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de noviembre de 1961

04222

Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.912 de fecha 8 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual queda exonerado de todo impuesto, contribución o recargo el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil), destinado al uso de tractores que se empleen con fines de explotación agrícola o a los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15565

(422)

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de noviembre de 1961.

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la ley por cuyo medio queda exonerado de todo impuesto, con tribución o recargo el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil), destinado al uso de tractores que se empleen con fines de explotación Agrícola o a los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P/16804



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda exonerado de todo impuesto, contribución, derechos fiscales o municipales, o recargos, el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil) que se destina exclusivamente para el uso de los tractores empleados con fines de explotación agrícola, o en los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Art. 2.- Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley No.4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible, y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la ley.

Art. 4.- Cualquier violación a la presente ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada.

Art. 5.- La presente ley entrará en vigor el 10. de diciembre de 1961.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

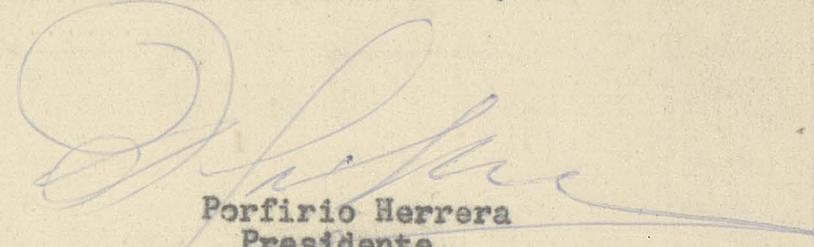
Arturo Bamirón Ricart
Secretario

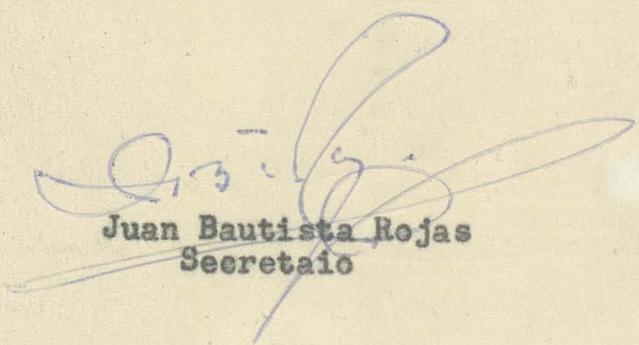
Mario Abreu Penzo
Secretario Ad-hoc.

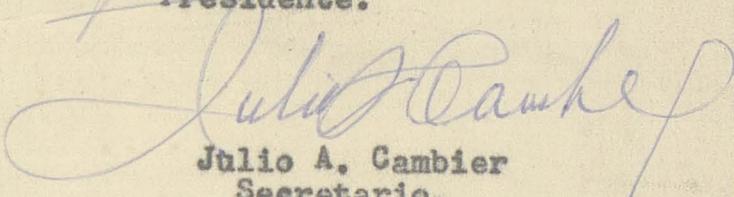
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que exonera de todo impuesto, contribución o recargo el combustible Gas Oil (Diesel Oil), destinado al uso de tractores que se empleen con fines de explotación agrícola o a los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego. ²PAG.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente.


Juan Bautista Rojas
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que exonera de todo impuesto, contribución o recargo el combustible Gas Oil (Diesel Oil), Gas-PAG, utilizado al uso de tractores que se emplean con fines de explotación agrícola o a los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 15 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Arturo Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

Juan Bautista Rojas
Secretario



REGISTRADA AL No. 9324
de sesiones de Leyes y Decretos votados por el Senado
y promulgada en máquina a razón de dos ejemplares
del libro de...
del 15 de Noviembre de 1961



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21791

Ciudad Trujillo, D. N.,

17 NOV 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4223, de fecha 15 de noviembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se exonera de todo impuesto, contribución o recargo el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil), destinado al uso de tractores que se empleen con fines de explotación agrícola o a los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego, ha sido promulgada en fecha 15 de noviembre de 1961, y registrada bajo el No.5671.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P1/16805